



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 15

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00007	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	SALOMÓN MENESES MORENO Y OTROS	AUTO RECHAZA DESPUES DE INADMISIÓN	05 DE MARZO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de marzo de 2021. Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	0122
Radicación:	526874089001 2021-00007
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	SALOMÓN MENESES MORENO y OTROS
Decisión:	Rechazo después de inadmisión

Una vez ha fenecido el término otorgado para subsanar el libelo, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, presenta demanda de pertenencia para que se declare que su poderdante, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es propietario de los predios identificados con matrículas inmobiliaria No. 248-2875 denominado BELLAVISTA, 248-6346 denominado ZARZAL y 248-20052 denominado LOTE URBANO, ubicados en la vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño.

Mediante Auto de 11 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.



2. Sobre el rechazo de la demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3. Caso concreto

De la revisión del escrito de subsanación de demanda, el despacho establece que el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO corrigió los siguientes puntos:

- a. Pretensiones de la demanda. Art. 82, núm. 4C.G. del P., toda vez que precisó la segunda pretensión, relacionada con el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los tres predios que pretende por usucapión.

Sin embargo, este despacho establece que la parte demandante no corrigió los siguientes puntos:

a. Memorial Poder, artículo 84 C.G. del P.

No se corrigió este requisito toda vez que, si bien en el mismo se identifican los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la declaratoria de prescripción, lo cierto es que el mismo no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, el abogado de la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto los correos electrónicos indicados en el poder son los siguientes; morenodelosriosabogados@gmail.com y morenodiego14@hotmail.com, mismos que son diferentes al que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a saber:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE CÉDULA	#CÉDULA	#TARJETA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
MORENO MONTENEGRO	DIEGO FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12752732	278287	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO



b. Falta de especificación de calidad de rural o urbano de los inmuebles, artículo 83 del C.G. del P., toda vez que con la corrección se especifica que los tres predios son rurales, señalando los siguientes linderos para cada uno de ellos, a saber:

- i. Predio BELLAVISTA se informa los linderos que obran en el título de adquisición contenido en la Resolución No. 00437 del 28 de mayo de 1980 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA;
- ii. Predio ZARZAL se informa los linderos que obran en el título de adquisición contenido en la Resolución No. 000954 del 30 de junio de 1983 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA;
- iii. Predio LOTE URBANO se transcriben los linderos que obran en el título de adquisición contenido en la Resolución No. 1534 del 28 de noviembre de 2000 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Sin embargo, la demanda no se corrige en debida forma, por cuanto no se indican los colindantes actuales de los predios, sino los contenidos en los títulos de adquisición que datan de los años 1980, 1983 y 2000, desconociendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P, el cual claramente establece que *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*

c. Certificado Especial de Pertenencia, Núm. 5 Artículo 375 del C.G. del P.

Con la demanda no fueron aportados los respectivos Certificados Especiales de los inmuebles, en donde consten los titulares de derechos reales sobre los predios a usucapir, de que trata el numeral quinto del artículo 375 del C. G. P. Por tal razón en el auto de 11 de febrero de 2020 se advirtió sobre esta irregularidad y se le requirió a la parte demandante para que allegue estos documentos, toda vez que la demanda debe dirigirse contra las personas que en el mismo figuren como titulares de derechos reales sobre los bienes de los cuales se pretende la usucapión.

El abogado de la parte demandante, con fundamento en decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil el 19 de diciembre de 2017, señala que este requisito no es exigible, por cuanto, en su criterio, el artículo 375 del C.G. del P., numeral 5, únicamente exige un certificado de libertad y tradición expedido del registrador de instrumentos públicos, mismos que ya fueron aportados con la demanda.

Al respecto, este despacho considera que los certificados de libertad y tradición expedidos por el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño) no suplen el requisito previsto en el artículo 375, numeral 5 ibídem, toda vez que la Ley exige, no la presentación de cualquier certificado sino de uno específico para este tipo de procesos especiales, en el cual se precise las personas que figuran como titulares de derechos reales. Y ello es así, por cuanto la norma en comento debe interpretarse armónicamente con el estatuto de registro de instrumentos públicos regulado en la Ley 1579 de 2012, el cual enseña que las “Oficinas



de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria" (artículo 67), y más adelante, en el artículo 69, precisa que estas oficinas expedirán los certificados especiales para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, veamos:

"Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral."

Así las cosas, resulta claro que para el proceso de pertenencia es obligatorio que la parte demandante acompañe con la demanda el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. del P., los cuales no fueron allegados con la corrección de la misma, por lo cual no se tendrá por subsanado esta falencia, muy a pesar de que el abogado aportó copia de la solicitud elevada ante la oficina de instrumentos públicos de La Unión (Nariño), el pasado 26 de enero de 2021 (5 días hábiles antes de la interposición de la demanda), mediante la cual solicita la expedición de los certificados especiales de pertenencia de los inmuebles materia de usucapión, precisando que hasta la fecha aún no se ha resuelto a pesar de que ya han transcurrido 15 días, motivo por el cual deberá gestionar la respuesta y entrega de los certificados en el evento de que nuevamente pretenda interponer la demanda de pertenencia.

d. Prueba de la calidad en que actúan las partes y falta de claridad en la calidad de Herederos determinados o indeterminados, artículos 84, 85 y 87 del C.G. del P.

En la providencia que inadmitió la demanda se precisó que con la demanda solo se acompañó el registro civil de nacimiento de la señora Floricelda Zea del Castillo, sin que se alleguen los registros civiles de nacimiento de Alfonso Zea Cabrera y Omayda Zea Gómez, hijos de la difunta LEONILA CABRERA DE MENESES (demandada); ni tampoco el registro civil de nacimiento de la señora Lucila Meneses de Rivera, hija del difunto SALOMON MENESES MORENO (demandado), con los cuales se acredite el parentesco y cumplir con lo previsto en los artículos 85, numeral 2 y 87, inciso 1º del C.G. del P.

En efecto, el artículo 87, inciso 1º del C.G. del P, establece:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



En vista de lo anterior, en el escrito de subsanación se menciona que la sucesión de los señores SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, no se ha iniciado, aún se encuentra ilíquida, por lo tanto, la demanda se dirigirá en contra de los causantes SALOMÓN MENESES MORENO, LEONILA CABRERA DE MENESES y en contra de los herederos indeterminados de estos dos, desconociendo de manera sorpresiva que con la demanda se mencionaron a algunos herederos conocidos de los difuntos LEONILA CABRERA y SALOMON MENESES, a saber:

Herederos de SALOMÓN MENESES MORENO

- LUCILA MENESES DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 de San Lorenzo (Nariño).

Herederos de LEONILA CABRERA DE MENESES

- FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.846 expedida en San Lorenzo (N), **de quien se aportó registro civil de nacimiento.**
- ALFONSO ZEA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No.1.882.7523 expedida en San Lorenzo (N)
- OMAYDA ZEA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.848 expedida en San Lorenzo (N).

En este de ideas, para la judicatura, con el memorial aportado, lejos de corregir la demanda de acuerdo a lo requerido, se pretende hacer una reforma de la misma (Artículo 93 del C. G. del P.), por cuanto se intenta modificar (sustraer), a personas contra quien debería dirigirse la demanda, esto es, contra los herederos conocidos de los causantes, y que se relacionaron en la demanda inicial, máxime cuando de una de ellas (la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO) se allegó registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con la difunta LEONILA CABRERA DE MENESES, en consecuencia, al no incluirla como demandada desconoce lo contemplado en el artículo 87, inciso 1° del C.G. del P, que a la letra dice que "(...) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

e. Falta de claridad en el contradictorio, Núm. 2 artículo 82 del C.G. del P.

Si bien es cierto se aclaró lo relacionado con la palabra "DESCONOCIDAS", en el sentido que la demanda también va dirigida en contra de todas aquellas personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir en el presente proceso declarativo de pertenencia, conforme lo regula el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P, lo cierto es que, con la corrección se afirma que la demanda también se dirige en contra de la Fiduprevisora como Administradora del Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación y en contra de la Agencia Nacional de Tierras que es la entidad que reemplazó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Al respecto, reiteremos que el artículo 375, numeral 5, señala:



“Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

(...)”

Así las cosas, el despacho establece que al no presentarse el certificado especial de que trata la norma antes transcrita, no es posible determinar la (s) persona (s) que figuran como titulares de derechos reales sobre los bienes denominados BELLAVISTA, ZARZAL y LOTE URBANO, en consecuencia, este punto no fue corregido adecuadamente, máxime cuando se incluye como parte demandada a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incora) quien en el certificado de libertad y tradición del predio denominado LOTE URBANO aparece como titular de una “LIMITACION AL DOMINIO: 0311 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION DEL INCORA”, que como su nombre lo indica es un gravamen, pero no un derecho real de los señalados en el artículo 665 del Código Civil, a saber; el dominio, la herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, la prenda e hipoteca.

En conclusión, de la revisión integral de la corrección de la demanda (que debió presentarse integrada en un solo escrito), se establece que el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO no subsanó la misma, por consiguiente, el despacho procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

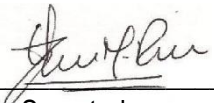
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurada por el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria